

dados en su consecuencia por el Sr. Arzobispo de
Rentas en sus cédulas conforme con la suplica-
cion que dha. Diputación general, advierte sin
embargo que en el art. 1.º de la ley de la R.
Justicia adicional del año de Octubre de 1763
art. 1.º se dispone que las Rentas e Diputaciones
de Comercio se constituyan en Comision de Absti-
do como auxiliares de la Administracion real de
Rentas, y como que entre las modificaciones
hechas por las Cortes p.^{ra} el Reparto de las
Rentas por el individuo se dispongan y se cumpla
curian de cada provincia o guerra nombrada
por el Ayuntamiento segun la disposicion p.^{ra} el real
Censo de 1763 a cada individuo, es de por-
cion de 1/100000 a esta parte y al Adminis-
tracion de R.^{ta} Rentas sobre la misma asisten-
cia y demas q.^{ta} entienda conducente sobre
el Censo p.^{ra} cuyo objeto se pague el 1/100000 a esta
Ayuntamiento. Entendida por el mismo acuerdo
se contenta al Reparto p.^{ra} que habiéndose
hecho dha. Diputacion p.^{ra} sobre el objeto de
procurar entre las Comarcas, mercedades y
tratantes el Reparto de la renta p.^{ra} la renta
lucian del individuo mercantil, con arreglo a la
ord.^{na} que han fijo desde el año de mil ochoc.
rentas veinte y cinco en adelante, y estableci-
do en la actualidad otras muchas p.^{ra} mejorar
dha. Reparto conforme a la q.^{ta} se previene en la

